

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR MONTOYA y otros

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MONTOYA y otros

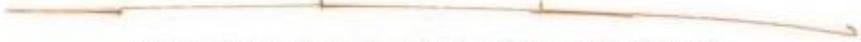
RADICACIÓN: 760014003007201700648-00

Como quiera que la audiencia programada para el 6 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., fue aplazada por problemas tecnológicos, el Juzgado,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha el día 5 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSARIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADRIANA REYES MERCADO
MARÍA VICTORIA MERCADO CORREA
RADICACIÓN: 760014003007201800640-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día 22 de enero de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia referida en el proveído No. 3346 del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes, para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes, testigos y los propios.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

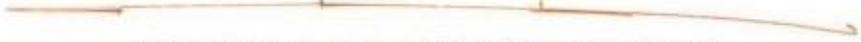
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACUTAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REGULO SARRIA CANO
DEMANDADO: YANACONAS MOTOR S.A.
CAROLINA BANGUERA JORI
RADICACIÓN: 760014003007201800955-00

Como quiera que la audiencia programada para el 13 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., fue aplazada por fallas técnicas, el Juzgado,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha el día 19 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. SUBROGATARIO DE
BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MARIA CRISTINA CASTRO ARANGO C.C. 31.157.394
RADICACION: 7600140030072018001099-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como costas en derecho la suma \$1.500.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DARÍO ANTONIO DÍAZ DÍAZ
RADICACIÓN: 760014003007201801148-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive y siendo que se aproxima el cumplimiento del término previsto para proferir sentencia y visto el gran número de acciones constitucionales que el despacho tiene a su cargo, las cuales exigen prioridad en la decisión, las dificultades derivadas por la pandemia en torno a la digitalización de expedientes y la reprogramación de toda la agenda del despacho, se evidencia la necesidad de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por seis (6) meses más, tal como lo establece el Art. 121 inc. 1 y 5 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día 16 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia referida en el proveído No. 066 del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Prorrogar hasta por seis (06) meses más, el término para resolver la instancia respectiva, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ CAMPANO P.H.
RADICACIÓN: 760014003007201900023-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 26 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive y siendo que se aproxima el cumplimiento del término previsto para proferir sentencia y visto el gran número de acciones constitucionales que el despacho tiene a su cargo, las cuales exigen prioridad en la decisión, las dificultades derivadas por la pandemia en torno a la digitalización de expedientes y la reprogramación de toda la agenda del despacho, se evidencia la necesidad de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por seis (6) meses más, tal como lo establece el Art. 121 inc. 1 y 5 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día 9 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia referida en el proveído No. 072 del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes, para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes, testigos y los propios.

TERCERO: Prorrogar hasta por seis (06) meses más, el término para resolver la instancia respectiva, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PALECHOR HORMIGA
DEMANDADO: LUZ MARINA ROSERO MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003007201900166-00

Como quiera que la audiencia programada para el 17 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., fue aplazada por solicitud de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha el día 29 de enero de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIO DE JESÚS HERRERA VALENCIA
YULY ANDREA HERRERA TAMAYO
RADICACIÓN: 760014003007201900252-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., fue aplazada, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizarla. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día 23 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes, para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes, testigos y los propios.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: LORENA RIASCO DURAN
RADICACIÓN: 760014003007201900419-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 14 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día 12 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia referida en el proveído No. 085 del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la demandada para que suministre su correo electrónico y número telefónico con el fin de ser agregada a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: FREYMÁN ANDRES BALANTA PEÑA CC 16.848.297
RADICACION: 760014003007201900952-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de diciembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° TERMINAR el presente trámite DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2° ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante.

3° LEVANTAR las medidas cautelares.

4° Sin costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 2 de diciembre del 2020
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REFERENCIA.PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.635.104-8
DEMANDADO. HERMOSA & ASOCIADOS S.A.S NIT 900.509.898-9
RADICACIÓN. 760014003007202000054-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de diciembre del dos mil veinte

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARNOL CARABALÍ PIZARRO C.C. 16.881.665
DEMANDADO: ANA VICTORIA MARÍN PINZÓN C.C. 31.991.347 y ALEJANDRO DAVID MARÍN PINZÓN C.C. 1.143.829.257
RADICACIÓN: 760014003007202000624-00

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Subsanada la presente demanda ejecutiva en debida forma y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **ARNOL CARABALÍ PIZARRO**, contra **ANA VICTORIA MARÍN PINZÓN** y **ALEJANDRO DAVID MARÍN PINZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de junio de 2020.
2. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de julio de 2020.
3. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de agosto de 2020.
4. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020.
5. Por la suma de \$900.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
6. Por la suma de \$2.000.000=m/cte., correspondiente a la cláusula penal.
7. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **MARIO FRANCO LAVERDE** portador de la T.P. 77.434 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: AIDA AMPARO VINASCO AGUDELO C.C. .38.989.057
RADICACIÓN: 760014003007202000633-00

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **AIDA AMPARO VINASCO AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

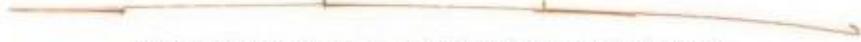
1. Por la suma de \$438.165= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de marzo de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$259.266= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$445.162= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de abril de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$252.737= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$452.271= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de mayo de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$246.104= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$459.493= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de junio de 2020.

- 4.1. Por la suma de \$239.365= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.
- 4.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$466.831= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de julio de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$232.519= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$474.286= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de agosto de 2020.
 - 6.1. Por la suma de \$225.563= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.
 - 6.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$481.860= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de septiembre de 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$218.496= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.
 - 7.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$489.555= m/cte., por concepto de la cuota de amortización del capital contenidos en el pagaré No. 56003240001643 vencida el 05 de octubre de 2020.
 - 8.1. Por la suma de \$211.316= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.
 - 8.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$13.689.068= m/cte., por concepto del capital insoluto contenidos en el pagaré No. 56003240001643.
 - 9.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con la T.P. **63.217** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-120**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte convocante, en cuanto a aplazar la audiencia fijada para el 3 de diciembre de 2020 a las 9:00 am, por imposibilidad de la parte convocada a asistir a la audiencia y fijarla para que se lleve a cabo de forma presencial, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia fijada para el día 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Fijar fecha para la misma, una vez se constate las condiciones necesarias para que las partes puedan comparecer de forma presencial, previa verificación del cumplimiento de las condiciones de bioseguridad y asignación de sala por parte de administración judicial, o en su defecto de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandado, se encuentra debidamente notificado, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

**REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANDO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERMAN DARIO FLOREZ POSADA.
RADICACION: 760014300700202000177-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$1.300.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: HEIDER ANDRÉS TORO OSORIO C.C. 94.070.864
RADICACIÓN: 760014003007202000268-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$900.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría: Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. NIT. 901.324.626-1
DEMANDADO: ELIS YOJANA MAZA SALAS C.C. 29.179.730
RADICACIÓN: 760014003007202000493-00

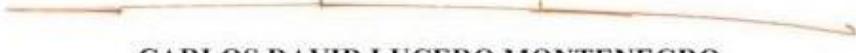
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de diciembre del dos mil veinte

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación, el juzgado,

RESUELVE

- 1.-Terminar** el presente proceso Ejecutivo propuesto por Crecer Capital Holdings S.A.S contra Elis Yojana Maza Salas, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.
- 2.- A costa de la parte demandada,** ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.
- 3.- Archivar** el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda que fue subsanada dentro del término conferido a la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: YOHON JAMES ALEGRÍA SARRIA
CONVOCADO: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN
RADICACION: 760014003007202000502-00

El apoderado judicial de la parte convocante, a efectos de subsanar el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, sostiene que el inciso 4° del artículo 6 y el parágrafo 1° y 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, le permiten utilizar una cuenta de cuenta de Facebook para notificar al convocado. Haciendo abstracción de lo anterior y visto que aporta la dirección física del convocado, se admitirá la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, ordenando su notificación en ese lugar. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte solicitada por YOHON JAMES ALEGRÍA SARRIA contra JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN.

SEGUNDO: Citar a JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN, mediante notificación personal de acuerdo con el inciso 2° del artículo 183 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020, para que el día 28 de enero de 2020, a las 9:00 a.m., se lleve a cabo la diligencia.

La citación deberá ser acreditada por la parte convocante, con anterioridad a la fecha de la audiencia.

TERCERO: Antes de la realización de la audiencia virtual, secretaría deberá informarse a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. Óscar Javier Parra Saavedra, identificado con T.P. 220.556 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte convocante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JESÚS MARÍA ARANDA TOVAR
RADICACION: 760014003007202000503-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 376 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de servidumbre instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra JESÚS MARÍA ARANDA TOVAR.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (num. 3° art. 27 Ley 56 de 1981).

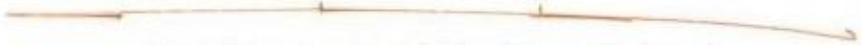
TERCERO: Citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente (art. 376 C.G.P.).

CUARTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 28 Decreto 798 de 2020).

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-411515.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con T.P. 68.216 del C.S.J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: JOSÉ MARÍA BENAVIDES QUIÑONES

RADICACION: 760014003007202000504-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 376 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de servidumbre instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra JOSÉ MARÍA BENAVIDES QUIÑONES.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (num. 3° art. 27 Ley 56 de 1981).

TERCERO: Citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente (art. 376 C.G.P.).

CUARTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 28 Decreto 798 de 2020).

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-393660.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con T.P. 68.216 del C.S.J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: LIRA MERY LOZANO DE PEDROZA
RADICACION: 760014003007202000505-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 376 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de servidumbre instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LIRA MERY LOZANO DE PEDROZA.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (num. 3° art. 27 Ley 56 de 1981).

TERCERO: Citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente (art. 376 C.G.P.).

CUARTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 28 Decreto 798 de 2020).

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-466427.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con T.P. 68.216 del C.S.J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: LUIS MARÍA RENGIFO HOYOS

RADICACION: 760014003007202000506-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 376 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de servidumbre instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LUIS MARÍA RENGIFO HOYOS.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (num. 3° art. 27 Ley 56 de 1981).

TERCERO: Citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente (art. 376 C.G.P.).

CUARTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 28 Decreto 798 de 2020).

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-366585.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con T.P. 68.216 del C.S.J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**DEMANDADO: JOSÉ OMAR PINEDA BUENDÍA
APOLINAR PINEDA HENAO**

RADICACION: 760014003007202000507-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 376 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de servidumbre instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra JOSÉ OMAR PINEDA BUENDÍA y APOLINAR PINEDA HENAO.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (num. 3° art. 27 Ley 56 de 1981).

TERCERO: Citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente (art. 376 C.G.P.).

CUARTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 28 Decreto 798 de 2020).

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-491408.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con T.P. 68.216 del C.S.J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**DEMANDADO: BERNARDO MUÑOZ GARCÍA
MARÍA LUCÍA ACOSTA DE MUÑOZ**

RADICACION: 760014003007202000514-00

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 376 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de servidumbre instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra BERNARDO MUÑOZ GARCÍA y MARÍA LUCÍA ACOSTA DE MUÑOZ.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (num. 3° art. 27 Ley 56 de 1981).

TERCERO: Citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente (art. 376 C.G.P.).

CUARTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (art. 28 Decreto 798 de 2020).

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-430076.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con T.P. 68.216 del C.S.J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: CONSORCIO INDUSTRIAL INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: ARTURO MARTÍNEZ CANABAL
RADICACION: 760014003007202000616-00

Del estudio a la presente demanda verbal sumaria adelantada CONSORCIO INDUSTRIAL INTERNACIONAL S.A contra ARTURO MARTÍNEZ CANABAL, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Omite expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Sírvase indicar el correo electrónico del testigo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Adjunte el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo establece el num. 1° del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**